



TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA
SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrado Ponente

JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.

Radicado: 08-001-22-52-000-2013-82307

Aprobada Acta N°. 039

Barranquilla, Octubre diecisiete (17) de del año dos mil trece (2013).

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Decide la sala de Conocimiento, acerca de la solicitud presentada por la Fiscalía Decima -10^a- de la Unidad Nacional para la justicia y la Paz de Barranquilla con relación a la Preclusión por muerte del procedimiento especial previsto en la ley 975 del año 2005 respecto del postulado **CAMILO JOSÉ ARGUMEDO CUADRADO**, ex integrante del Bloque “Héroes de los Montes de María” de las Autodefensas Unidas de Colombia –A.U.C.-, solicitud que se allega previamente en fecha 29 de Abril del año 2013, y asignada por competencia a este despacho en fecha 06 del mes de Mayo de la misma anualidad que avanza. El señor Fiscal 10^o Delegado de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz¹, presenta dicha solicitud con base en las siguientes normatividades, artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, artículo 331 y siguientes de la Ley 906 de 2004 y providencia del 23 de agosto de 2011 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia con Ponencia del Magistrado José Leónidas Bustos Martínez.

¹ Folios 1 a 2 de la carpeta del Tribunal.



II. IDENTIFICACIÓN DEL POSTULADO.

De conformidad con los documentos aportados por la Fiscalía General de la Nación, tales como: acta de inspección a cadáver², informe sobre plena identidad³, informe sobre consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil⁴, hoja de vida del desmovilizado⁵ entre otros, se tiene que el postulado respondía al nombre de **CAMILO JOSÉ ARGUMEDO CUADRADO**, se identificó con la cédula de ciudadanía N°: 10.900.484 de Valencia - Córdoba, nació en ese municipio el 31 de marzo de 1969, estado civil de unión libre con Cristobalina Villalba, era hijo de Idalides Cuadrado y Miguel Argumedo. De acuerdo a certificación expedida por el extinto Das no le figuraban al instante de la consulta antecedentes penales al postulado⁶.

En el Hospital Oscar Emiro Vergara Cruz del municipio de San Pedro de Urabá – Antioquia, se practicó la necropsia número 009, del cadáver de quien en vida correspondía a **CAMILO JOSÉ ARGUMEDO CUADRADO**, consignado en dicho acta que el deceso se debió a muerte violenta en accidente de tránsito; de igual manera señaló las características morfológicas del fallecido postulado de la siguiente manera: se trataba de; “Un hombre de 36 años de edad, raza: mestiza, contextura: mediana, Cabello: Corto negro, Ojos: Color Negro Mediatricos, Nariz: Recta Base Ancha, Labios: Gruesos, Dentadura: Natural en buen estado general” (sic).

III. ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN.

1.- Conforme al acta de entrega voluntaria, adiada julio 11 de 2005, **CAMILO JOSÉ ARGUMEDO CUADRADO** compareció ante el Despacho 11 de la

² Folio 112 Carpeta del Tribunal.

³ Folio

⁴ Folio 137 ídem.

⁵ Folio 58 ídem.

⁶ Conforme al oficio DGOP-SIES-GIDE-ARRAJ-502889-K-11, del 21 de octubre de 2005, procedente del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, manifiesta que el señor **ARGUMEDO CUADRADO** no registra antecedentes judiciales.



Tribunal Superior de Barranquilla

Unidad Nacional de Fiscalías Antinarcóticos e Interdicción Marítima y manifestó: “su deseo de reincorporarse a la vida civil, así como su pertenencia al Bloque Héroes de los Montes de María de Bolívar de las AUC, en su calidad de integrante de la organización y su querer de abandonarlo voluntariamente (sic)”⁷. En esa misma fecha, el desmovilizado procedió a rendir versión libre de acuerdo al procedimiento previsto en la Ley 782 de 2002, diligencia en la que ratificó su pertenencia al grupo armado, su intención de dejar las armas y volver a la legalidad⁸.

2.- Posteriormente, fue remitido el listado de los desmovilizados que manifestaron su voluntad de acogerse a la Ley de Justicia y Paz, Ley 975 de 2005, así como su compromiso de cumplir, con los requisitos de elegibilidad que exige esta normatividad; el listado de desmovilizados fue enviado al entonces Ministro del Interior y de Justicia doctor Sabas Pretel de la Vega⁹.

3.- El 15 de agosto de 2006 el entonces Ministro del Interior y de Justicia, Dr. Sabas Pretelt de la Vega, remitió al señor Fiscal General de la Nación, doctor Mario Iguaran Arana, las listas de los desmovilizados de las Autodefensas Unidas de Colombia –A.U.C.-, en donde aparece en tal condición **CAMILO JOSÉ ARGUMEDO CUADRADO**, cuyo asunto pasó al conocimiento del Despacho Once de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz.¹⁰

4.- Posteriormente la Fiscalía procedió a realizar el trámite judicial tendiente a lograr la participación de las víctimas de los hechos delictuosos cometidos por el desmovilizado y enterarlas del inicio del procedimiento previsto en la Ley 975 de 2005, para lo cual se procedió a la elaboración de edictos emplazatorios¹¹, como el publicado en el diario de amplia circulación periódico “El Tiempo”, de fecha 25 de noviembre de 2007, sin que tenga constancia alguna de la comparecencia de víctimas del postulado **ARGUMEDO CUADRADO**.

⁷ Folio 4 del cuaderno del Tribunal..

⁸ Folios 5 - 6 ídem.

⁹ Folio .

¹⁰ Mediante actas de reparto No. 011 del 08 de septiembre del 2008 (Folios 40 a 49 ídem), y acta de reasignación del 21 de enero de 2010..

¹¹ Folios 54 a 58 ídem.



Tribunal Superior de Barranquilla

y Paz, se produjo su muerte el día 16 de julio de 2006¹², razón por la cual la Fiscalía Diez Delegada ante este Tribunal presentó solicitud de audiencia de preclusión por la muerte del postulado.

6.- Esta Magistratura, mediante auto del pasado 08 de Octubre de esta anualidad, teniendo en cuenta solicitud elevada por el señor Fiscal, dispuso fijar como fecha para realizar la audiencia de preclusión por muerte de **CAMILO JOSÉ ARGUMEDO CUADRADO**, el día de hoy, e imprimirle el trámite dispuesto en los artículos 331 y subsiguientes del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, acorde al principio de complementariedad recogido en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005 y del parágrafo 2º del artículo 5º de la ley 1592 del año 2012, que le adiciona el artículo 11ª a la ley 975 de 2005.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

De la competencia.

El artículo cuarto del Acuerdo PSAA11-8035 del 15 de Marzo del año 2011 señala que la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial correspondiente, en este caso la de la ciudad de Barranquilla, tiene la competencia territorial para conocer de los asuntos tramitados en vigencia de la Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012 y en relación con los hechos punibles cometidos en los Distritos Judiciales de: “Archipiélago de San Andrés Islas, Cartagena (exceptuando el Circuito de Simiti), Barranquilla, Santa Marta, Riohacha, Sincelejo y Valledupar (exceptuando el Circuito de Aguachica)”.

Al respecto, acorde con los planteamientos expuestos por la Fiscalía General de la Nación, así como los elementos materiales probatorios que acompañan la solicitud de preclusión, se tiene que el entonces desmovilizado **CAMILO JOSÉ ARGUMEDO CUADRADO**, tuvo injerencia en la zona de los “Montes de María”, conformada por varios municipios de los Departamentos de Sucre y

¹² El día 19 de mayo de 2008 resuelve la Fiscalía Seccional de Arboletes Antioquia, precluir la investigación iniciada por la muerte del señor CAMILO JOSE ARGUMEDO CUADRADO.



Tribunal Superior de Barranquilla

solicitud de preclusión, se tiene que el entonces desmovilizado CAMILO JOSÉ ARGUMEDO CUADRADO, tuvo injerencia en la zona de los “Montes de María”, conformada por varios municipios de los Departamentos de Sucre y Bolívar, cuya jurisdicción, teniendo en cuenta el Acuerdo antes referido, corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla.

Así las cosas, no cabe duda que la competencia para conocer y resolver la solicitud de Del caso en concreto preclusión por muerte deprecada radique en esta Sala.

1.- Para soportar su pretensión, el fiscal delegado expresó que: i) CAMILO JOSÉ ARGUMEDO CUADRADO, se identificaba con la cédula de ciudadanía número 10.900.484 de Valencia (Córdoba), cupo numérico que actualmente se encuentra cancelado por muerte¹³; ii) que, conforme lo indicó el postulado en la diligencia de versión libre, rendida en el marco de la Ley 782 de 2002, y de acuerdo a las labores de verificación realizadas por la Fiscalía, formó parte del Bloque “Héroes de los Montes de María” de las Autodefensas Unidas de Colombia durante 3 años hasta su desmovilización, ingresó en el año de 2002, se desempeñó como patrullero en la zona de los “Montes de María”, reconoció como integrante del grupo a Rodrigo Cadena”; iii) que el señor ARGUMEDO CUADRADO, presentó su solicitud de postulación ante el Alto Comisionado para la Paz el 19 de abril de 2006, el caso fue asignado al Despacho 11 de la Fiscalía el 18 de septiembre de 2006, y antes de que ratificara su voluntad de acogimiento al trámite y beneficios previstos la Ley 975 de 2005 en versión libre, se produjo su muerte como consecuencia de las contusiones sufridas en el accidente ocurrido a las 19:15 horas, del día 16 del mes de Julio del año 2006, en la vía pública que comunica a los sitios de San Pedro con Santa Catalina en el Departamento de Antioquía, al colisionar la motocicleta marca Suzuki, placas AFP84B, conducida por Luís Alberto Sena Pestana, con la motocicleta marca auteco placas VWJ19A en la que viajaba el Argumedo Cuadrado con su compañera permanente Cristobalina Villalba, falleciendo los dos como resultado los traumas sufridos en los hechos. iv) en razón a que el occiso no alcanzó a participar de alguna diligencia en el marco de la Ley de Justicia y Paz, no existen

¹³ informe sobre consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil (fl 137).



Tribunal Superior de Barranquilla

víctimas hasta la fecha reconocidas por hechos que le pudieron ser atribuibles; y
v) adujo el Fiscal que si en su momento existiere alguna victima por presuntos hechos realizados por el postulado se le garantizara su derecho y se atribuirá a los hechos imputados al Comandante del Bloque de los Montes de María, postulado Edwar Cobos Tellez, alias “Diego Vecino”.

2.- En el desarrollo de la vista pública, el ente acusador esgrimió como fundamento normativo los cánones 331 y 332.1 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el artículo 82.1 del Código Penal, y allegó, entre otros, los siguientes elementos materiales probatorios:

i) Resolución 159 del 1° de julio de 2005, mediante la cual se reconoce como miembro representante de las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC– a Edwar Cobos Téllez, a efectos de adelantar el proceso de diálogo y negociación entre ese grupo ilegal y el Estado colombiano¹⁴.

ii) Acta de entrega voluntaria y diligencia de versión libre rendida por el entonces desmovilizado **ARGUMEDO CUADRADO**, conforme a las previsiones contenidas en la Ley 782 de 2002, el 11 de julio de 2005 en el municipio de María la Baja (Bolívar), ante la Fiscalía Once de la Unidad Nacional Antinarcóticos e Interdicción Marítima, en la cual informa haber pertenecido al Bloque “Héroes de los Montes de María”, en calidad de Patrullero, durante 3 años, con influencia en la zona de los “Montes de María”.¹⁵

iii) Actas de reparto del asunto seguido en contra de **CAMILO JOSÉ ARGUMEDO CUADRADO**, del 08 de septiembre de 2008 y 21 de enero de 2010, al Despacho 11 de la Fiscalía para la Justicia y la Paz; así como oficio del 18 de septiembre de 2006, mediante el cual se remite a esa Fiscalía la manifestación de acogimiento a la Ley 975 de 2005 presentada por el precitado¹⁶.

¹⁴ Folios 2 y 3 de la carpeta del Tribunal.

¹⁵ Folios 4 a 6 ídem.

¹⁶ Acta de reparto 011 de fecha 08 de septiembre de 2008 (Fl. 40-49) y Acta de Reasignación de fecha 21 de enero de 2010 (fl. 70-76).



Tribunal Superior de Barranquilla

iv) Hoja de vida del desmovilizado CAMILO JOSÉ ARGUMEDO CUADRADO, donde se constata su identificación plena.¹⁷

v) Acta de Inspección de cadáver número 005 del 16 de julio de 2006, signada, entre otros, al Fiscal Seccional Ciento Treinta de Arboletes - Antioquia, en donde se detalla que: “CAMILO JOSÉ ARGUMEDO CUADRADO”, que el fatídico acontecimiento provino de parte de la víctima que en aquel momento conducía una motocicleta que chocó con otra motocicleta, ya que de manera imprudente y atrevida trato de sobrepasar a un camión sin antes de percatarse que en sentido contrario venia la otra moto con la cual choco y el impacto lo lanzó sobre las llantas del camión. (sic)”¹⁸

vi) Informe de Necropsia No. 009 del 16 de julio de 2006, procedente del Hospital Oscar Emiro Vergara Cruz, de San Pedro de Urabá - Antioquia, en el cual se menciona: el cadáver correspondiente a CAMILO JOSÉ ARGUMEDO CUADRADO “fue a consecuencia de natural y directa de shock traumático debido a la contusión cráneo encefálica, tórax, abdomen y extremidades, las cuales tienen un efecto de naturaleza esencialmente mortal. (sic)”¹⁹.

vii) Oficio DGOP-SIES-GIDE-ARRAJ-502889-K-11, del 21 de octubre de 2005, emanado del extinto Departamento Administrativo de Seguridad - D.A.S.-, mediante el cual se informa que CAMILO JOSÉ ARGUMEDO CUADRADO “no registra antecedentes judiciales, según artículo 248 de la constitución nacional (sic)”²⁰

viii) Edictos mediante los cuales se citó y emplazó a todas las personas que se consideraran víctimas de las acciones ilegales cometidas por el entonces desmovilizado CAMILO JOSÉ ARGUMEDO CUADRADO”²¹

¹⁷ Folios 37 a 39.

¹⁸ Folios 112 .

¹⁹ Folios 109 a 111.

²⁰ Folios 46 a 51.

²¹ Folio 54-58 ídem.



Tribunal Superior de Barranquilla

ix) Registro Civil de Defunción No. 04298366, en donde se hace constar que la muerte de **CAMILO JOSÉ ARGUMEDO CUADRADO**, identificado con cédula de ciudadanía 10.900.484, ocurrió el 16 de julio de 2006²².

x) Informe de accidente de tránsito, suscrito por la Inspección de Policía y Tránsito del Municipio de San Pedro de Urabá – Antioquia, donde se encuentra como víctima el señor **CAMILO JOSÉ ARGUMEDO CUADRADO**.

xi) Informe de Investigador de Campo –FPJ-11 del 02 de mayo de 2012, signado por el investigador Adalberto Mario Escocia Barrios, mediante el cual se pone en conocimiento que luego de efectuadas las correspondientes labores de verificación, con el postulado Luis Pedro Beltrán, se logró constatar que el postulado **ARGUMEDO CUADRADO**, perteneció al Bloque Héroes de los Montes de María de las AUC, en calidad de patrullero, bajo el mando del comandante Rodrigo Cadena y que operaba por el Municipio de San Onofre – Bolívar, por las veredas Macayepo, Aguacate, Palmira y Pagonalito.

El señor Fiscal ante estos Elementos Materiales Probatorios presentados, solicitó a la Magistratura, se Precluya la investigación que se adelanta contra el postulado **CAMILO JOSE ARGUMEDO CUADRADO**, por muerte probada del mismo.

3.- Surtido el traslado de los elementos probatorios a los demás intervinientes, el representante del Ministerio Público manifestó: “Que considera que la solicitud realizada por el señor Fiscal Decimo, se ajusta a los preceptos señalados en el artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, que adiciona el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, en concordancia con el artículo 332 del Código de Procedimiento Penal, en razón a la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal, con los elementos materiales probatorios aportados por la Fiscalía sirven como base para fundamentar la causal incoada, es por este motivo que solicita se acceda a la solicitud realizada por el señor Fiscal.

²² Folio 115 ídem.



Tribunal Superior de Barranquilla

De igual manera la señora Defensora manifestó: “Que la presente solicitud se ajusta a derecho conforme a los artículos 11 A de la Ley 975 e 2005, que adiciona el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, en concordancia con el artículo 332 del Código de Procedimiento Penal y el artículo 82.1 del Código Penal, por lo tanto solicita se acceda a la solicitud presentada por la fiscalía, al encontrar reunidos los presupuestos de ley para proceder a ello.

Del marco normativo y de la decisión a adoptar.

La solicitud de preclusión deprecada por el ente Fiscal resulta procedente en los términos de los preceptos 331 y 332.1 de la Ley 906 de 2004, normas que, se reitera, se aplican por integración, con base en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005. Así como en el párrafo 2^a del artículo 11^a que le adiciona la ley 1592 del año 2012 a la mentada ley 975 del año 2005 que regula el trámite de la justicia transicional .

Las razones que encuentra la Sala para llegar a la anterior conclusión, son las siguientes:

1.- Efectivamente el artículo 331 de la Ley 906 de 2004, faculta a la Fiscalía General de la Nación para invocar ante los Magistrados de las Salas de Decisión de Justicia y Paz las solicitudes de preclusión que pueden elevarse en cualquier momento de la actuación, norma que también desarrolla el artículo 250 de la Constitución Nacional.

2.- La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a las solicitudes de preclusión ha precisado²³:

“(…) la preclusión de la investigación, supone una serie de eventos dispuestos por el legislador, cuyos presupuestos corresponden ser verificados por la Sala de Justicia y Paz con Funciones de Conocimiento; institución frente a la cual esta Corporación también se ha ocupado en diferentes oportunidades, manifestando en una de ellas que²⁴:

²³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 23 de agosto de 2011, M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

²⁴Cita de la Corte. Auto de 31 de julio de 2009, radicado 31539.



Tribunal Superior de Barranquilla

La preclusión se tramita bajo los mandatos contenidos en los artículos 331, 332, 333, 334 y 335 de la Ley 906 de 2004, por remisión de la Ley 975 de 2005.

Así, el artículo 332 de la Ley 906 de 2004, señala que el fiscal solicitará la preclusión en los siguientes casos: **(i) Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal** (destaca la Sala); (ii) existencia de una causal que excluya la responsabilidad, de acuerdo con el Código Penal; (iii) inexistencia del hecho investigado; (iv) atipicidad del hecho investigado; (v) ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado; (vi) imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia; (vii) vencimiento del término máximo previsto en el inciso segundo del artículo 294 de este código.”

La Honorable Corte Suprema de Justicia, se ha referido a la situación originada en la muerte del desmovilizado²⁵ para concluir que, no podía iniciarse o proseguirse por extinción de la acción penal, se maneja como preclusión, expresa:

“* El Código Penal en el artículo 82-1 señala que una de las causales de extinción de la acción penal es “la muerte del procesado”.

*. Dado que la responsabilidad penal es personal e indelegable, cuando se produce la muerte de una persona a quien se atribuye la realización de uno o varios delitos, bien sea en forma individual o en coparticipación criminal, surge una circunstancia insuperable que impide al Estado ejercer la potestad jurisdiccional de perseguir al presunto delincuente, sin que para estos efectos importe que se trate de asuntos que corresponden a la justicia ordinaria o a la transicional.

*. Ante la muerte de una persona que aparece como elegible para los efectos de la Ley de Justicia y Paz, se está ante una causal de preclusión de la investigación cuya aplicación debe ser solicitada ante los Magistrados de la jurisdicción especial, quienes están facultados para resolverla.

*. Lo anterior se explica a partir de los principios que deben imperar en la actuación procesal. Resultaría absurdamente dilatorio pedir a la jurisdicción especial que excluya del trámite excepcional a una persona que ha fallecido,

²⁵ Cita de la Corte. Auto del 26 de octubre de 2007, radicado 28492.



Tribunal Superior de Barranquilla

pues luego se tendría que acudir ante otro fiscal o juez para que proceda a decretar la preclusión de las investigaciones que se adelanten contra el interfecto. (...)"

3.- El artículo 332 de la citada Ley 906 de 2004, en su numeral primero, prevé como causal de preclusión la "imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal".

4.- De acuerdo con los elementos materiales probatorios presentados por el señor fiscal, se tiene que: i) CAMILO JOSÉ ARGUMEDO CUADRADO perteneció al Bloque "Héroes de los Montes de María" de las Autodefensas Unidas de Colombia -A.U.C.-; ii) permaneció en esa organización ilegal tres años hasta el día de su desmovilización; iii) su actuar delictivo se circunscribió a la zona de "San Onofre, veredas Macayepo, Palmira, Aguacate y pagonalito", cumpliendo funciones de patrullero; y iv) en tal condición, fue incorporado al proceso de Justicia y Paz.

5.- Igualmente, logró demostrar la Fiscalía que la muerte del postulado CAMILO JOSÉ ARGUMEDO CUADRADO, ocurrió en accidente de tránsito el día 16 de julio de 2006, en vía pública, que conduce de San Pedro a Santa Catalina de Urabá – Antioquia. A consecuencia natural y directa de shock traumático debido a contusión craneo encefálico, tórax, abdomen y extremidades, las cuales tienen un efecto de naturaleza esencialmente mortal; tal y como se desprende del Acta de Inspección del cadáver, Protocolo de Necropsia y Registro Civil de Defunción.

6.- El artículo 82.1 de la Ley 599 de 2000, consagra como forma de extinción de la acción penal "la muerte del procesado", que para nuestro caso, en los términos de la Ley 975 de 2005, corresponde a "muerte del postulado".

7.- Acorde con lo que viene expuesto, y ante la sobreviniente causal de extinción de la acción penal, al tenor de lo descrito en el artículo 82 del Código Penal, resulta imposible para la Fiscalía continuar con su ejercicio, por lo que, tal y como se anticipó, deviene procedente decretar la preclusión de la



Tribunal Superior de Barranquilla

investigación a favor de CAMILO JOSÉ ARGUMEDO CUADRADO, en consideración a lo dispuesto en el numeral primero del canon 332 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004.

8. Se insta a la Fiscalía General de la Nación para que comunique esta providencia a los organismos de seguridad del Estado y a las entidades que posean bases de datos sobre antecedentes judiciales, para que se permitan actualizar la información que tiene que ver con CAMILO JOSÉ ARGUMEDO CUADRADO (q.e.p.d).

9. Con relación a las víctimas que pudieran resultar, observa la Sala que efectivamente la Fiscalía General de la Nación debe velar porque que es del caso, se llegaren a presentar como víctimas directas o indirectas por el actuar criminal que realizará el postulado cuando perteneció al grupo ilegal, estas deben acceder al proceso que se le sigue a su comandante EDWAR COBOS TELLEZ, alias "Diego Vecino", y quien aparece con la investigación priorizada por la Fiscalía General de la Nación.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, con base en lo normado en los preceptos 176 y 177.2 de la Ley 906 de 2004.

En firme la actuación, archívese de manera definitiva.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

R E S U E L V E

Primero: **EXTINGUIR** la acción penal por muerte del postulado CAMILO JOSÉ ARGUMEDO CUADRADO, quien se identificó con la cédula de ciudadanía 10.900.484 de Valencia – Córdoba y en consecuencia **PRECLUIR** la investigación que se venía adelantando bajo las ritualidades propias de la Ley



Tribunal Superior de Barranquilla

975 de 2005, modificada por Ley 1592 de 2012, como autor o participe en los hechos conocidos y los que a futuro se logren establecer fueron cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al Bloque "Héroes de los Montes de María" de las Autodefensas Unidas de Colombia -A.U.C.-.

Segundo: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Tercero: Ejecutoriada la presente decisión, archívese la actuación de manera definitiva.

Notifíquese y Cúmplase

JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA

Magistrado Ponente

GUSTAVO AURELIO ROA AVENDAÑO

Magistrado

CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO

Magistrada

DORIS ESCUDERO TURIZO

Secretaría